

SENTENCIA No. 19/2011

MARVIN ANTONIO ROJAS CALERO

JUICIO No.: 000020-0123-2010-LB

Vs.

VOTO No. 19/2011

GRUPO

CEIMEXSA

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, veinticinco de Noviembre del dos mil once. Las diez de la mañana.

VISTOS CONSIDERANDOS.- Visto el Recurso de Apelación que por la vía de Hecho ha interpuesto el señor **JUAN CARLOS PRAVIA OBANDO** en representación de la empresa “Centroamericana de Importaciones y Exportaciones, S.A. (**GRUPO CEIMEXSA**) el día ocho de septiembre del año dos mil once a las once y trece minutos de la mañana, quien recurre ante la negativa del juez a-quo por declaración de extemporaneidad de su recurso de apelación. De la revisión de las diligencias que adjunta el apelante, así como los hechos narrados en su escrito de fecha ocho de septiembre del año dos mil once se desprende que el recurrente fue notificado de la sentencia de primera instancia el día martes nueve de agosto del año dos mil once interponiendo recurso de apelación hasta el día quince de agosto de dos mil once, justificando el recurrente que se presentó en esa fecha por que el día miércoles diez de agosto de dos mil once fue declarado de asueto remunerado en la ciudad de Managua y por consiguiente el día diez de agosto de dos mil once según su explicación es un día inhábil, consecuentemente considera que se suspendió el termino de tres días que el juez a-quo le apercibió que tenia para presentar su recurso de apelación, razón por la que el inicia a contar su termino de tres días a partir del día once de agosto de dos mil once. Es oportuno dejar sentado, para este y subsiguientes casos que en opinión de este Tribunal Nacional de Apelaciones una cosa son los días feriados nacionales o locales de asueto que contempla el Código del Trabajo en sus Artos. 66 y 67 y otra cosa muy distinta son los días inhábiles para cómputos judiciales. La Ley 755 (Ley de Reforma y Adiciones a la Ley 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y Creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones), en su artículo 38 bis, establece un plazo no mayor de tres días hábiles para que las partes una vez notificada la sentencia apelen de ella, entendiéndose el plazo como el espacio de

tiempo dentro del cual se pueden ejercer un acto procesal. Al respecto la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 89 se encarga de establecer que son días hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales (Ley 260 "Ley Orgánica del Poder Judicial" Publicada en la Gaceta Diario Oficial Número 137 del 23 de Julio de 1998). De conformidad con el Código de Procedimiento Civil Art. 171. Son días hábiles todos los del año menos los Domingos y los que estén mandados o se mandare que vaquen los Tribunales, por ello, el Arto. 90 L.O.P.J., dice claramente así: "**...VACACIONES JUDICIALES...**" "**...Los Tribunales y demás funcionarios de Justicia gozarán de vacaciones cada año durante los períodos siguientes: DEL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE AL SEIS DE ENERO INCLUSIVE, Y DEL SÁBADO DE RAMOS AL LUNES DE PASCUA INCLUSIVE. DURANTE ESOS PERÍODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES QUEDARÁN EN SUSPENSO PARA LOS EFECTOS LEGALES...**". De esta última cita, es más que evidente, que los ÚNICOS días en que se SUSPENDEN los términos judiciales, corresponden ser en las VACACIONES DE DICIEMBRE y las VACACIONES DE SEMANA SANTA, y por ende, los demás días, aunque sean Feridos Nacionales, Feridos Locales o Asueto de que habla el arto, 67 CT, NO IMPLICA EN MODO ALGUNO LA SUSPENSION DEL PLAZO NI DEL TÉRMINO JUDICIAL. Es necesario acentuar que en la actualidad y con la modernización e implementación del Sistema de Gestión de Despacho, se creó en Managua y de manera gradual en otras Circunscripciones, la OFICINA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS Y ESCRITOS, que abreviadamente se conoce como ORDICE, que tiene como fin recibir los escritos de todas las materias, y que funciona hasta después del horario de atención de los juzgados de Managua y los Tribunales de Apelaciones, garantizando así el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica ya citadas, esto es obedece precisamente a que los plazos y términos judiciales no se suspenden, salvo en la forma prevista en la Ley 260. En conclusión, el día diez de agosto de dos mil once aunque haya sido declarado asueto con goce de salario por el Ministerio del Trabajo, órgano competente por el Poder Ejecutivo, NO HAY SUSPENSION DEL PLAZO FATAL

PREVISTO EN LA LEY 755. En Managua, a través de ORDICE como en las otras Circunscripciones, los Secretarios sí receptionan escritos esos días por ley expresa, a como también lo hacen los demás días feriados nacionales que aparecen detallados en el Arto. 66 C.T., y en los días feriados de asueto de cada localidad, que en el caso de Managua, aparecen detallados en el Arto. 67 C.T., lo cual sucede porque todos esos días no aparecen incluidos en el Arto. 90 L.O.P.J. por lo anterior el recurrente erró al presentar su escrito de apelación el día quince de agosto del año dos mil once y no el día viernes doce de agosto del mismo año. **En relación a la Circular del veintiocho de Julio del año dos mil once** emitida por la **EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, esta es de orden INTERNO, y ratifica todo lo dicho en esta sentencia, pues evita que los inferiores dejen en indefensión a las partes, y se garantice no solo la recepción de escritos en días feriados nacionales y de asueto por que no suspenden ni los plazos ni los términos judiciales, **dicha CIRCULAR dice en su parte conducente: “Con instrucciones de la Honorable Doctora Alba Luz Ramos Vanegas Magistrada presidente de la Excelentísima Corte Supremas de Justicia, les recuerdo que de conformidad a lo establecido en el art.67 del Código del Trabajo, se concede el día lunes 1 y miércoles 10 de agosto del año en curso, asueto remunerado para todo el personal que labora exclusivamente en el Municipio de Managua, por conmemorarse en dicha fecha la festividad de Santo Domingo de Guzmán, patrono de los Managuas. Asimismo, la Ley No. 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial” en sus artos. 89 y 90 claramente define los periodos en los que vacan los Tribunales, no encontrándose dichas fechas dentro de los mismos, por lo que se le orienta, a las Oficinas de Recepción y Distribución de Causas y Escritos ORDICE y Tribunal de Apelaciones, designar un Secretario para recibir los escritos presentados por las partes...”** Cita que se explica por sí misma. Así también, dicho Supremo Tribunal ha emitido desde siempre las respectivas Circulares que se refieren a las vacaciones de diciembre en donde SÍ SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TERMINOS JUDICIALES, **CONSECUENCIA:** Partiendo de todo lo anteriormente aclarado, es

evidente que el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Pravia Obando fue interpuesto EXTEMPORANEAMENTE al QUINTO DÍA después de notificada la sentencia de primera instancia, en contravención a lo dispuesto la Ley 755, habiendo el juez a-quo denegado correctamente la tramitación del mismo. **POR TANTO.-** De conformidad con los Artículos 171 Pr., y 90 de la Ley número 260 Ley Orgánica del Poder Judicial, los suscritos Magistrados del TRIBUNAL NACIONAL DE APELACIONES, **RESUELVEN:** I.- Rechazar por ser notoriamente improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación que por la vía de hecho ha interpuesto el señor JUAN CARLOS PRAVIA OBANDO. II.- No hay Costas. Disentimiento: ***“DISIENTE el Magistrado, Doctor HUBERTO SOLÍS BARKER, de las consideraciones y resoluciones dadas por la mayoría, por considerar éste que los días FERIADOS NACIONALES y/o LOCALES y/o VACACIONALES NO DEBEN COMPUTARSE COMO DÍAS HÁBILES DE TÉRMINO JUDICIAL, al evidenciarse suspensión de labores especialmente en materia Laboral, al existir disposiciones legales especialísimas, según el principio Fundamental VII CT., que dice: “El ordenamiento jurídico laboral protege, tutela y mejora las condiciones de los trabajadores” y el Principio Fundamental X del CT., que reza: “Las normas contenidas en este Código y la legislación laboral complementaria son de Derecho Público, por lo que el interés privado debe ceder al interés social”; conforme se diluye claramente en el Arto. 66 CT., que invoca: “Son feriados nacionales obligatorios con derecho a descanso y salario, los siguientes: Primero de Enero, Jueves y Viernes Santos, Primero de Mayo, 19 de Julio, Catorce y Quince de Septiembre, Ocho y Veinticinco de Diciembre. El Poder Ejecutivo podrá declarar días de asueto con goce de salario o a cuenta de vacaciones, tanto a nivel nacional como municipal”; Arto. 72 CT., que mandata: “En los casos de los artículos 66, 68 y 69 los trabajadores y empleadores determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios”; Arto. 89 L.O.P.J. que estatuye: “Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, so pena de nulidad. Son hábiles todos los días del año, salvo los domingos y los que por Ley vaquen los Tribunales. Son horas***

hábiles las comprendidas entre las seis de la mañana y las siete de la noche. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días inhábiles en los casos señalados por las normas procesales. En los procesos penales son hábiles todas las horas y días del año. Vacaciones Judiciales"; Arto. 91 L.O.P.J., que ordena: ***"Seguirán actuando en el período de vacaciones: los Tribunales de Apelaciones seguirán actuando en los Recursos de Habeas Corpus y de Amparo; los Jueces Penales en toda diligencia o actuación que tenga carácter de urgencia; y los Jueces de lo Civil para efectuar matrimonios, embargos y secuestros preventivos, aseguramiento preventivo de bienes litigiosos y oposiciones de sellos. Horas de Despacho***"; sin perjuicio de lo dispuesto en el ***PRINCIPIO XXXI, del TÍTULO PRELIMINAR DE nuestro CÓDIGO CIVIL*** que indica: ***"En los plazos que señalen las leyes, los tribunales o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así"*** y; Arto. 162 Pr. que decreta: ***"Cuando el día último de un término sea inhábil, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil"***; disposiciones legales que no fueron analizadas en su conjunto por la mayoría, haciéndose por ende una interpretación restrictiva de lo establecido en el Arto. 90 L.O.P.J., es por tanto que para el suscrito el día diez de agosto no se cuenta, es por ello que el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo y forma, y debió conocerse el fondo, previo el arrastre de las diligencias originales". HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- ANA MARIA PEREIRA T.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, veintiséis de noviembre del dos mil once.